

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

TOLEDO

Modelo: N40010

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396104 -05-06-07 Fax: 925396109

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 45168 45 3 2020 0000304

Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000114 /2020 DF DERECHOS FUNDAMENTALES
0000114 /2020

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: STAS-CLM

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: CONSEJERIA HACIENDA Y ADMON PUBLICAS

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO Nº 41/2020 bis

DEL MAGISTRADO-JUEZ:

En Toledo, a 26 de mayo de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento con fecha 20 de mayo de 2020 se dictó Auto, a instancias del SINDICATO DE TRABAJORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM), en cuya Parte Dispositiva dispuso:

SE ACUERDA, sin previa audiencia de la parte contraria, la medida cautelar consistente en que los trabajadores de la Administración Regional Castellano Manchega que venían prestando servicios por teletrabajo a raíz de la declaración de estado de alarma, puedan continuar prestando servicios por dicho sistema, sin obligación de acudir presencialmente a su puesto de

trabajo en tanto así lo establezca el Ministerio de Sanidad en las sucesivas normas que regulan las fases de desescaladas derivadas de la epidemia del Covid-19.

Óigase a los Servicios Jurídicos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y Ministerio Fiscal por plazo de TRES DÍAS sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida acordada en este Auto.

Óigase a las partes por plazo de TRES DÍAS sobre la posible competencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto, al amparo del artículo 2.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Tras verificarse lo anterior los autos quedaron pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Lo primero que debemos examinar es la falta de Jurisdicción planteada en el auto antes referido.

En este sentido, debemos partir de lo que realmente se impugna en este presente recurso es la Resolución de la Dirección General de la Función Pública sobre medidas organizativas y de prevención de riesgos laborales para la reincorporación presencial del personal de fecha 13 de mayo de 2020 en cuyo anexo se especifica el modo de reincorporación a los centros de trabajo.

Teniendo en cuenta el acto recurrido, debemos estimar que este orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es competente para conocer de la impugnación entablada, siendo competente el orden social.

El artículo 2.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, dispone que el orden jurisdiccional social conocerá de las cuestiones litigiosas que se promuevan *“e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.”*

La cuestión litigiosa planteada en el presente recurso deriva y es consecuencia de la relación de trabajo existente entre los funcionarios y la Administración demandada y en el marco de las medidas de prevención de riesgos laborales, derivadas de la situación de excepcionalidad provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, que provocada la enfermedad Covid-19. En ningún caso estamos en materia de Salud Pública en general, como afirma el recurrente, dada la relación de las partes y de que el acto recurrido regula y su vocación es garantizar la “seguridad de nuestro personal empleado público, para proteger su salud y evitar contagios (...)”

Por ello, debe declararse la por falta de jurisdicción, advirtiéndolo al recurrente que puede hacer uso de su derecho ante el orden jurisdiccional social, debiendo de igual manera alzarse la medida cautelar, por falta de

Jurisdicción, sin perjuicio de lo que la parte recurrente quiera instar ante la jurisdicción social.

SEGUNDO.- No hay méritos para la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Debo declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente recurso, advirtiéndolo al recurrente que puede hacer uso de su derecho ante el orden jurisdiccional social; sin expresa condena en costas.

ACUERDO alzar la medida cautelar adoptada por auto de este Juzgado de 20 de mayo de 2020.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante éste Juzgado y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO ADMON JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.